

Santiago,

20 JUN. 2017

VISTOS:

- 1) El artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.945 que Perfecciona el Sistema de Libre Competencia, publicada con fecha 30 de agosto de 2016 ("Ley 20.945"), que dispone que las disposiciones del Título IV "De las Operaciones de Concentración" comenzarán a regir a partir del primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se publique en el Diario Oficial la resolución que establezca los umbrales contemplados en la letra a) y b) del artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211");
- 2) La Resolución Exenta N° 667 de la Fiscalía Nacional Económica ("FNE" o "Fiscalía") de fecha 24 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2016 que fija los umbrales de notificación;
- 3) El carácter de normas de derecho público de aquellas introducidas por la Ley 20.945 y que, por lo mismo, rigen *in actum*;
- 4) Lo establecido en el artículo 48 incisos 1°, 8° y 9° del, en relación a la forma de iniciar los procedimientos de análisis de operaciones de concentración por parte de la Fiscalía; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a partir del 1 de junio de 2017 entró a regir el nuevo sistema de control de operaciones de concentración contemplado en el Título IV "De las Operaciones de Concentración" del DL 211.
- 2) Que este nuevo sistema de control de las operaciones de concentración introduce tres supuestos en los que la revisión de esta Fiscalía habría de tener lugar: (i) cuando existe una notificación obligatoria de una operación de concentración (artículo 48 inciso 1° del DL 211); (ii) cuando la notificación no resulta obligatoria, pero los agentes económicos voluntariamente someten a conocimiento de esta Fiscalía la operación de concentración que pretenden (artículo 48 inciso 8° del DL 211); y (iii) cuando se estaba ante la posibilidad de notificar voluntariamente una operación de concentración y esta no se hubiere efectuado, estando esta Fiscalía facultada para abrir investigaciones de oficio para su revisión, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la misma (artículo 48 inciso 9° del DL 211).
- 3) Que, asimismo, el Título IV de la Ley 20.945 establece ciertos procedimientos y confiere determinadas atribuciones y deberes a la FNE, los cuales se entienden aplicables si concurren alguna de las tres hipótesis descritas en el numeral 2 precedente.
- 4) Que, por lo mismo, las antiguas atribuciones de esta Fiscalía en materia de control de operaciones de concentración deben entenderse modificadas por

esta ley posterior, lo que necesariamente da cuenta de la necesidad de archivar la presente investigación.

- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse, específicamente en relación a la operación de concentración consistente en la adquisición del grupo editorial Ediciones B (actualmente perteneciente al sello editorial Grupo Zeta), por parte del grupo editorial Penguin Random House, que en caso de sobrepasarse los umbrales a que hace referencia el artículo 48 del DL 211 (especificados estos en la Resolución Exenta N° 667 de fecha 24 de noviembre de 2017), se deberá notificar obligatoriamente a esta Fiscalía, momento en que será necesario abrir una nueva investigación, donde, a solicitud de parte, se podrán considerar los antecedentes que constan en la investigación Rol FNE F79-2017.
- 6) Que, de no superarse los umbrales, los agentes económicos podrían notificar voluntariamente a esta Fiscalía la operación de concentración, evento en el cual, a solicitud de parte, también podrán considerar todos los antecedentes que constan en la investigación Rol FNE F79-2017.
- 7) Que, de existir obligación de notificar una operación de concentración, y no cumplirse con ello y derechamente perfeccionarla, los agentes económicos se encontrarían en el supuesto contemplado en el artículo 3° bis del DL 211.
- 8) Que, asimismo, tratándose de agentes económicos que estaban ante la posibilidad de notificar voluntariamente una operación de concentración y esta no se hubiere efectuado, esta Fiscalía podrá abrir investigación de oficio para analizar dicha operación, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la misma (artículo 48 inciso 9° del DL 211).

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol F79-2017, sin perjuicio de la facultad de iniciar una nueva investigación en los términos de la Ley 20.945.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE F79 - 2017.

LLS



Felipe Cerda Becker
FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)